



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0518** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

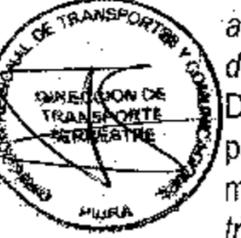
Piura, **29 OCT 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000148-2021 de fecha 07 de abril del 2021, Informe N° 015-2021/GRP-440010-440015-440015.03-YJH de fecha 08 de abril del 2021, Oficio N° 82-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de abril del 2021, Escrito de Registro N° 01662 de fecha 08 de abril del 2021, Informe N° 0406-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de mayo del 2021, Escrito de Registro N° 01760 de fecha 14 de abril del 2021, Memorando N° 0190-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de agosto del 2021, Informe N° 0873-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de octubre del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 18 de octubre del 2021 y demás actuados en cuarenta y uno (41) folios,

CONSIDERANDO:

Que, el día 07 de abril del 2021 a horas 18.10 PM mediante la imposición del Acta de Control N° 000148-2021 en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en el Peaje Piura-Paita con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje P2L-025, mientras cubría la ruta PIURA-PAITA vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G EIRL (SEGÚN TARJETA DE HABILITACIÓN VEHICULAR) conducido por el señor PERCY TIMANA RAMOS con Licencia de Conducir N° B-02834952 de Clase A y Categoría Dos b Profesional, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción tipificada en el CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias; concierne a "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de Identificación Vehicular y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"; y la presunta comisión de la infracción del CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias que establece "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0518** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 OCT 2021**

Que, en el Acta de Control N° 000148-2021 de fecha 07 de abril del 2021 se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P2L-025 se encontraba realizando el servicio especial de personas llevando a bordo 11 personas una de ellas en el asiento del copiloto incumpliendo con los lineamientos sectoriales (nr.6.7) del Covid-19. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir según el Artículo 112 D.S. 016-2020-MTC. Se adjuntan (medidas preventivas) tomas fotográficas de la intervención y se procede a cerrar el acta 18:24 PM".

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendario desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable".

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con Oficio N° 82-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de abril del 2021 se notifica a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G EIRL el Acta de Control N° 000148-2021 impuesta el día 07 de abril del 2021 al vehículo de placa de rodaje P2L-025 por la presunta infracción del transportista al Código V.1 D.S. N° 016-2020-MTC, apreciándose que a folios nueve (09) aparece el cargo de recepción del mismo donde se verifica que ha sido debidamente notificado a la administrada, conforme a ley. Es de mencionar aquí que el conductor fue notificado al momento de imposición del acta conforme lo señala el numeral 6.4 del Artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC, con lo que se demuestra que tanto el conductor como la empresa fueron notificados conforme a ley.

Que, con Escrito de Registro N° 01662 de fecha 08 de abril del 2021 el señor PERCY TIMANA RAMOS ha solicitado la devolución de su licencia de conducir al amparo de lo establecido en el artículo 112.2.1 del Reglamento Nacional de Transporte probado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC; por este motivo se emitió el Informe N° 0406-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de mayo del 2021 en el cual se concluye y recomienda levantar la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° B0283452 de clase A categoría Dos b Profesional perteneciente al señor PERCY TIMANA RAMOS por la presunta comisión de la infracción V.7 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC y proseguir con el procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0518** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 OCT 2021**

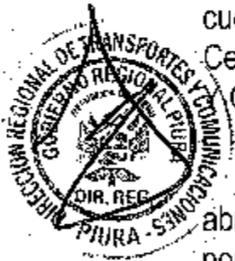
SERVICIOS ALFA W Y G EIRL y al conductor PERCY TIMANA RAMOS por haber incurrido en la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre.

Que, el señor PERCY TIMANA RAMOS ha presentado el Escrito de Registro N°01760 de fecha 14 de abril del 2021 en el cual presenta sus descargos contra el Acta de Control N° 148-2021 solicitando su archivamiento por colisionar contra los requisitos mínimos del acta de control según a directiva N° 008-2013/GOB.REG.DRTyC-DR que establece el protocolo de intervención, señalando que no se deja constancia de la identificación del supuesto usuario, no se ha señalado la modalidad de servicio de transporte de personas, lo que resulta exigible en cuanto al principio de tipicidad, citando la Resolución gerencial N° 027-2021/GRI que declara fundado el recurso de apelación por no consignar la modalidad de servicio de transporte de personas.

Que, con Memorando N° 0190-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de agosto 2021 la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el señor PERCY TIMANA RAMOS identificado con DNI 02834952 a la fecha cuenta con habilitación de conductor vigente. Sin embargo se hace la precisión que su último registro corresponde al Certificado de Habilitación de Conductor N° 000387 a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G EIRL expedido el 23 de junio del 2021 con vencimiento al 02 de setiembre del 2021.

Que, de lo informado por la Unidad de Autorizaciones y Registros se tiene que el día de la intervención el 07 de abril de 2021, el señor PERCY TIMANA RAMOS **no contaba con la condición de conductor el día de la intervención**, por lo que corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en el extremo de la presunta comisión de la infracción V.7 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC atendiendo a lo que dispone el Principio de Legalidad recogido en el estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: *"Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; por lo que no es posible se sancione por la presunta comisión de la infracción al no existir elementos suficientes que acrediten la comisión de la misma. Asimismo es de indicar que de acuerdo a lo antes señalado por la Unidad de Autorizaciones el conductor ya ha sido habilitado según Certificado de Habilitación de Conductor N° 000387.

Que, en cuanto la presunta comisión por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G EIRL** de la infracción V.1 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias; concerniente a *"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

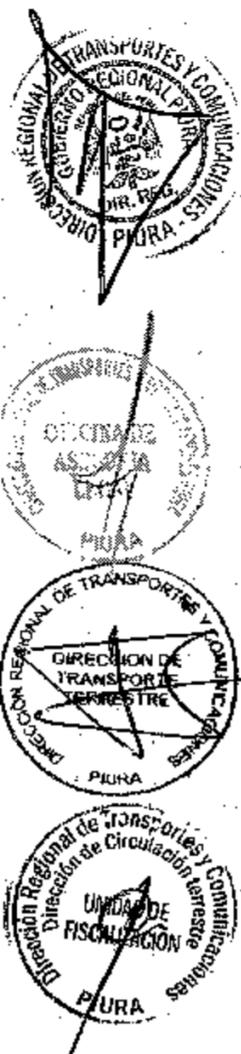
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0518** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **29 OCT 2021**

las cotinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC" es de precisarse que de acuerdo a lo que se describe en el Acta materia de la presente, al señalarse "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2L-025 se encontraba realizando el servicio especial de personas llevando a bordo 11 personas uno de ellos, en el asiento del copiloto incumpliendo con los lineamientos sectoriales (nr. 6.7) del COVID-19 ...", **se debe indicar que no se ajusta a la redacción del inspector de transportes a la mencionada infracción**, debiendo la Entidad bajo el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 248.3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General adecuar lo descrito en el tipo administrativo correspondiente, siendo la infracción de **Código V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** que señala "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento (...)", logrando encuadrar así la conducta descrita en el **Acta de Control N° 000148-2021 de fecha 04 de abril del 2021** en la comisión de la infracción V.5, siendo necesario realizar la variación del cargo imputado bajo el amparo del artículo 9° del D.S. N° 004-2020-MTC que señala "(...) En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento (...)"

Que, siendo así se logra advertir que la EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G EIRL presuntamente incurre en infracción de **Código V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente que señala "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento (...)", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT**; de acuerdo a lo descrito en el **Acta de Control N° 000148-2021 de fecha 07 de abril del 2021**, motivo por el cual, se debe considerar lo señalado en el numeral a) del inciso 2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...) En materia de transporte y servicios complementarios; El acta de fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)", se considere el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detectada **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso, **debiendo notificar al transportista, otorgándosele el plazo de (05) días para la presentación de sus descargos.**

Que, en cuanto al extremo que en el descargo se señala sobre la Resolución Gerencial Regional N° 027-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 12 de febrero del 2021 que la misma debe ser tomada en cuenta para resolver este procedimiento, es de señalar la definición de precedente vinculante que es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general y por ende deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de la misma naturaleza; siendo esto así los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0518** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 OCT 2021**

fundamentos que llevaron a resolver en la citada resolución tiene que ver con el caso concreto que motivó la misma, para el caso en particular, no teniendo carácter de vinculante; pues las únicas resoluciones que tienen ese carácter son las emitidas por el Tribunal Constitucional. Siendo de este modo no es aplicable la resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura al presente caso.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 004-2019-MTC que regula el Contenido Mínimo del Acta de Fiscalización, el Acta de Control N° 000148-2021 de fecha 07 de abril del 2021 cumple con estos requisitos necesarios para conservar su validez, reconocida en el Artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC que prescribe "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan."

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.4 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática"; se notificará el presente informe final de instrucción junto con la Resolución de Apertura.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G EIRL en el extremo de la presunta comisión de la infracción V.1 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias, por las razones antes expuestas.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0518** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 OCT 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS AL SEÑOR PERCY TIMANA RAMOS en el extremo de la presunta comisión de la infracción V.7 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G EIRL**, por la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente que señala "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento (...)", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G EIRL**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho conforme lo estipula el inciso 02 del artículo 07 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor **PERCY TIMANA RAMOS** en su domicilio sito en Caserío Malingas S/N distrito de Tambogrande provincia y departamento de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 01760 de fecha 14 de abril del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.4 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G EIRL** en su domicilio sito en Calle La Legua 1 N° 296 Caserío La Legua (frente al agente BCP) Catacaos-Piura, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

JURISDICCION REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL

